

DOCUMENTO A/CONF.62/L.60*

**Informe preliminar del Presidente sobre la labor del Plenario de la Conferencia en sesión oficiosa
concerniente a las cláusulas finales**

[Original: inglés]
[23 de agosto de 1980]

En la continuación del período de sesiones, el Pleno examinó las cláusulas finales en 15 sesiones oficiosas.

Oportunamente se presentará un informe completo sobre las negociaciones relativas a esta cuestión.

Los resultados pueden resumirse como sigue:

* En el que se incorpora el documento A/CONF.62/L.60/Corr.1, de 23 de agosto de 1980.

*Artículo 299. Firma; Artículo 300. Ratificación;
Artículo 301. Adhesión*

Esos tres artículos, tal como figuraban en el documento FC/21/Rev.1, fueron considerados aceptables, salvo que la forma definitiva de los artículos 299 y 301 dependerá de la decisión que se adopte acerca de quién puede firmar la Convención y quién puede adherirse a ella. También habrá que incluir en el artículo 299 las fechas correspondientes.

Artículo 302. Entrada en vigor

Este artículo, tal como figuraba en el documento FC/21/Rev.1, también fue considerado aceptable con la salvedad de las notas de pie de página correspondientes a sus párrafos 3 y 4.

La nota correspondiente al párrafo 4 tiene como finalidad indicar que la cuestión de la Comisión Preparatoria, en particular su procedimiento de adopción de decisiones, debe considerarse en relación con los resultados de las negociaciones sobre las disposiciones afines en la Primera Comisión.

Se convino en que desde la fecha misma de entrada en vigor de la Convención debía disponerse de una serie de normas, reglamentos y procedimientos que permitieran el funcionamiento de la Autoridad. La cuestión del periodo de aplicabilidad de esas normas, reglamentos y procedimientos y la de lo que deba sustituirlos a la expiración de ese periodo tienen que ser estudiadas.

También se decidió que el número de instrumentos de ratificación o de adhesión necesarios para la entrada en vigor de la Convención conforme al párrafo 1 sería de 60, según se indicaba en ese párrafo.

Artículo 303. Reservas y excepciones

Se consideró aceptable el texto del artículo 303 reproducido en el documento FC/21/Rev.1/Add.1, así como la nota de pie de página mencionada en dicho documento, en la inteligencia de que los artículos a que se hacía referencia en el texto debían interpretarse en el sentido de que sólo se autorizaría una reserva cuando en el artículo de fondo se utilizase expresamente el término "reserva". Únicamente se autorizaría una excepción cuando en los artículos de fondo se utilizase expresamente el término "excepción". Debe quedar claramente entendido que el artículo 303 no autoriza a ningún Estado Parte a formular excepciones a las excepciones facultativas hechas por cualquier otro Estado Parte de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 298. Queda también entendido que el texto del artículo 303 reproducido en el documento FC/21/Rev.1/Add.1 no autoriza reservas a las excepciones ni excepciones a las reservas.

Algunas de las delegaciones para quienes resultaba difícil, por principio, renunciar al derecho de formular reservas se mostraron dispuestas a aceptar el texto del artículo, siempre y cuando se mantuviera la nota de pie de página.

Artículo 304. Declaraciones y manifestaciones

Se consideró aceptable este artículo, así como la nota de pie de página que figuraba en el documento FC/21/Rev.1. Debe entenderse que las declaraciones hechas con arreglo al artículo 287 son independientes y distintas de las declaraciones interpretativas previstas en el artículo 304. Aquéllas tienen carácter y naturaleza diferentes y no quedan afectadas por el artículo 304.

Artículo 305. Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales

En sesión oficiosa del Pleno se aceptó este artículo, según figuraba en el documento FC/21/Rev.1 y con las modificaciones introducidas en el documento FC/21/Rev.1/Add.1.

El artículo 305 incluirá un nuevo párrafo 6 cuyo texto fue aprobado por el Pleno cuando examinó la cuestión de las disposiciones generales, según consta en el documento A/CONF.62/L.58.

Algunas delegaciones consideraron que el párrafo 5 de este artículo era innecesario, puesto que sus disposiciones se regían por la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹³. Sin embargo, se mantuvo esta disposición, pues se consideró que era preferible reiterar el contenido de la disposición pertinente de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados en lugar de eliminar este párrafo.

Artículo 306. Enmiendas

En sesión oficiosa del Pleno se aceptó el texto de este artículo, según figuraba en el documento FC/21/Rev.1 con las modificaciones introducidas en el documento FC/21/Rev.1/Add.1. Como se indicaba, los párrafos 1 y 2 se mantendrían como artículo 306, mientras que los párrafos 3 y 4 constituirían un nuevo artículo que figuraría a continuación del artículo 307.

Dado que este nuevo artículo no tenía título, el Presidente le ha añadido el título siguiente: "Enmiendas a las disposiciones de la Convención relativas exclusivamente a las actividades en la Zona".

Debe observarse que habrá que modificar en consecuencia la referencia al párrafo 3 que figura en el párrafo 4 y reenumerar los artículos siguientes.

Se planteó la cuestión de si los artículos relativos a las enmiendas de la Convención y sus anexos abarcaban todos los tipos de enmiendas y de si había alguna laguna que debía colmarse. Queda entendido que esta materia exigía un cuidadoso examen.

Como se insistía especialmente en el consenso, se consideró que procedía definir el término teniendo en cuenta la declaración hecha al respecto por el Presidente en la 17a. sesión plenaria, el 26 de junio de 1974¹⁴, y el significado dado a ese término en el Informe de los Coordinadores del Grupo de Trabajo de los 21, en el contexto del apartado e) del párrafo 7 del artículo 161 (véase A/CONF.62/C.1/L.28/Add.1).

Artículo 307. Enmienda por un procedimiento simplificado

Se aceptó el texto del artículo reproducido en el documento FC/21/Rev.1, con las modificaciones mencionadas en el documento FC/21/Rev.1/Add.1.

Artículo 308. Firma y ratificación de enmiendas, adhesión a las enmiendas y textos auténticos de las enmiendas

Se aceptó sin cambios el texto de este artículo reproducido en el documento FC/21/Rev.1.

Artículo 309. Entrada en vigor de las enmiendas

En sesión oficiosa del Pleno se aceptó este artículo, tal como aparece en el documento FC/21/Rev.1, así como la adición del párrafo 1 bis a que se refiere el documento FC/21/Rev.1/Add.1.

Para mayor claridad, deberán introducirse los siguientes cambios de redacción, que no afectan al fondo: en el párrafo 1, sustitúyase "a partir de la" por "siguiente al depósito de instrumentos de"; en el párrafo 4, sustitúyase "después de la" por "después del depósito de instrumentos de"; en el párrafo 5, sustitúyase "párrafo 3" por "párrafo 4".

¹³ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.70.V.5).

¹⁴ Véase *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. I (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.75.V.3).

Artículo 310. Denuncia

En sesión oficiosa del Pleno se aceptó también este artículo reproducido en el documento FC/21/Rev.1, así como la modificación mencionada en el documento FC/21/Rev.1/Add.1.

Artículo 311. Condición de los anexos;

Artículo 312. Depositario; Artículo 313. Textos auténticos

En sesión oficiosa del Pleno se aceptaron estos tres artículos reproducidos en el documento FC/21/Rev.1.

Con respecto al apartado *d)* del párrafo 2 del artículo 312, algunas delegaciones consideraron que esta materia ya estaba regulada por la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados por cuanto la comunicación de las enmiendas era una de las funciones que incumbían a los depositarios. Sin embargo, se consideró conveniente mantener este apartado en vista de que la disposición relativa a la adopción de enmiendas por un procedimiento simplificado no podía haber sido incluida en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

El procedimiento simplificado establecido en el artículo 307 parecía encomendar una función adicional al depositario.

Artículo 42 del anexo VI. Enmiendas al Estatuto del Tribunal Internacional de Derecho del Mar

En sesión oficiosa del Pleno se aceptó el texto del artículo 42 del anexo VI tal como aparecía en el documento FC/21/Rev.1/Add.1. Este texto sustituiría al reproducido en el documento A/CONF.62/WP.10/Rev.2. Este punto fue examinado en el transcurso del debate sobre la solución de controversias y de él se da cuenta en el informe sobre dicho tema (documento A/CONF.62/L.59).

El Presidente recomienda que estas decisiones del Pleno en sesión oficiosa se recojan en la próxima revisión del texto integrado oficioso para fines de negociación.

El Presidente recomienda asimismo que las disposiciones generales aceptadas en sesión oficiosa del Pleno, junto con estas cláusulas finales, se incluyan en una parte del texto integrado oficioso para fines de negociación titulada "Disposiciones finales".